



Expediente: **051970343660**
Radicado: **RE-01527-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/05/2024** Hora: **10:14:19** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias,

y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare** N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-0688-2024 del 08 de abril de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: *“Alojamiento tipo glamping pr 29+250 a mano izquierda bajando donde se presenta captación de ilegal de agua para la piscina como esta de escaso el recurso y una piscinas con restaurante pk 29+450 que hace lo mismo”,* la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **-75°9'15.38" W, 6°1'1.46" N**, distinguido con FMI: **0160072** y PK: **972001000002800183**, donde funciona el establecimiento comercial denominado **“GLAMPING EL SUEÑO”**, ubicado en la vereda El Coco del municipio de Cocorná, Antioquia; propiedad de los señores **HERMAN DARIO MORA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.526.363** y **YENI ANDREA DUQUE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.185.854**.

Que en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica los días 22 y 29 de abril de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02479-2024 del 03 de mayo de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Se realizó visita técnica de inspección ocular a los predios ubicado sobre la coordenada geográfica -75°9'15.38" W, 6°1'1.46" N donde se encuentra el Establecimiento de Comercio denominado "Glamping El Sueño", y el Establecimiento de Comercio denominado "La Devisa Cielo Azul", ubicado en la



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

coordenada geográfica -75°9'8,5"W, 6°1'0,14"N, con el objetivo de verificar lo descrito en la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0688-2024 del 08 de abril del 2024, a continuación, se menciona las situaciones encontradas en cada uno de los Establecimientos de comercio:



Imagen 1. Localización de los Establecimientos de Comercio, Glamping El Sueño y La Devisa Cielo Azul
Fuente: Google Earth Pro 2024

3.1. **GLAMPING EL SUEÑO:** Ubicado sobre el PR 29 + 250, en la coordenada geográfica -75°9'15.38" W, 6°1'1.46" N, vereda El Coco, municipio de Cocorná, dicho establecimiento es de propiedad del señor HERMAN DARIO MORA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.526.363 y la señora YENI ANDREA DUQUE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.185.854, según la información tomada en campo, el lugar se encuentra construido hace 12 meses, no obstante, la frecuencia de su funcionamiento es muy poca debido a que no han contado con el personal adecuado para ofrecer los servicios (ver foto 1,2 y 3).



Foto 1, 2 y 3. Recepción y cabañas del Glamping El Sueño. Fuente: Cornare 2024

3.2. Dentro del predio se encuentran construidas tres (3) cabañas con todos los servicios sanitarios y jacuzzi, pero la proyección que tiene el proyecto es para establecer nueve (9) cabañas, actualmente las cabañas construidas junto con la recepción están conectadas a un tanque séptico prefabricado de 6.000Litros, ubicado sobre la coordenada geográfica -75° 9' 14,9"W, 6° 1' 0"N, (ver foto 4 y 5), el efluente está siendo descargado directamente al suelo, pero según lo informado por el señor Herman Mora, pronto está construyendo un campo o pozo de absorción.



Foto 4 y 5. Tubería de conexión al tanque séptico, instalado para el proyecto “Glamping El Sueño”
Fuente: Cornare 2024

3.3. De acuerdo con la información tomada en Campo, El Establecimiento de Comercio “Glamping El Sueño”, se encuentra registrado al Acueducto de la vereda Santo Domingo, quienes le suministran el recurso hídrico para las actividades domésticas del lugar, asimismo, poseen un micromedidor que registra los consumos de agua (Ver foto 6).



Foto 6. Micromedidor del Glamping El Sueño,
Fuente: Cornare 2024

3.4. El lugar cuenta con una piscina, la cual según la información suministrada por el señor Herman Mora, esta es tratada y no necesita llenarse de manera frecuente, no obstante, se sabe que dichas piscinas requieren tener una cantidad suficiente de agua para ayudar al circulamiento del agua, además informó que para su llenado utilizó agua de un vecino (ver foto 7).



Foto 7. Piscina Glamping El Sueño. Fuente: Cornare 2024

3.5. El lugar ofrece servicios de comida, pero estas no son preparadas en el Establecimiento, sino que son pedidas a un Restaurante.

- 3.6. El Establecimiento de Comercio, denominado *Glamping El Sueño*, no posee permiso de vertimientos y tampoco el permiso de concesión de aguas superficiales para uso recreativo.
- 3.7. Seguidamente, se procedió a revisar los determinantes ambientales del predio denominado “*Glamping El Sueño*”, identificado con PK_PREDIO 972001000002800183 y FMI: 0160072 encontrándose que este se encuentra afectado por el POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la **Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017**, en las siguientes zonas: áreas de restauración ecológica en un 0.26ha (13.81%), áreas agrosilvopastoriles 1.56ha (82.18%) y áreas agrícolas 0.08ha (4.02%), el predio en total tiene un área de 1.9ha (ver imagen 2).

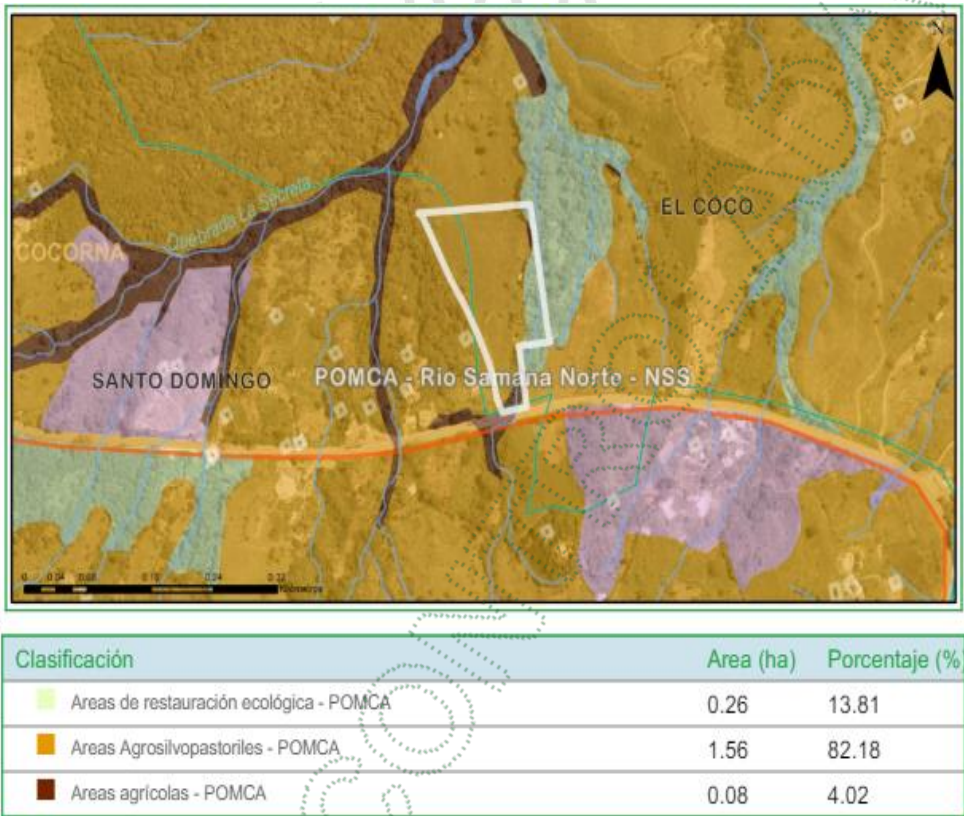


Imagen 2. Zonificación Ambiental del POMCA, sobre el predio denominado “*Glamping El Sueño*”, identificado con PK_PREDIO 972001000002800183 y FMI: 0160072, Tomado del Geoportal Interno Map-gis Cornare 2024

- 3.8. **LA DEVISA CIELO AZUL**, ubicado sobre el PR 29 + 450, en la coordenada - 75°9'8,5"W, 6°1'0,14"N, vereda El Coco del municipio de Cocorná, dicho establecimiento es de propiedad del señor **JHOANY ALBERTO PINEDA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.385.954, el cual se encuentra construido hace 12 meses aproximadamente y presta el servicio de Restaurante y Piscina (ver foto 8 y 9).



Foto 8 y 9. Establecimiento de Comercio La Devisa Cielo Azul. Fuente: Cornare 2024

3.9. Dentro del Establecimiento de comercio, hay dos (2) baños, ducha y servicio de Restaurante, las aguas allí generadas son descargadas a un tanque séptico prefabricado de 7.000Litros, ubicado en la coordenada geográfica - 75° 9' 8,06" W, 6° 1' 1,3"N, el efluente es descargado a pozo de absorción, según la información aportada por el señor JHOANY ALBERTO PINEDA ZULUAGA, (ver foto 10 y 11).



Foto 10 y 11, Tanque séptico del Establecimiento de Comercio La Devisa Cielo Azul. Fuente: Cornare 2024

3.10. Las aguas generadas en la cocina, debido al servicio de Restaurante, tiene una unidad de pretratamiento tipo trampa grasa, ubicada en la coordenada geográfica -75° 9' 7,94"W, 6° 1' 0,64"N, que posteriormente descarga el agua residual al tanque séptico, no obstante, durante la visita técnica se identificó que la trampa grasa se encontraba colmatada, toda vez que hace dos (2) meses se le realizó mantenimiento al sistema (ver foto 12).



Foto 12. Trampa grasa del Restaurante "La Devisa Cielo Azul. Fuente: Cornare 2024

3.11. Los lodos resultantes del mantenimiento de la trampa grasas, son depositados en un hueco con cal.

3.12. Al tanque séptico no se le ha realizado mantenimiento desde que se instaló el sistema.

3.13. Las aguas para el consumo doméstico del Establecimiento de Comercio, provienen del Acueducto de la vereda Santo Domingo, según la información aportadas por el señor JHOANY ALBERTO PINEDA ZULUAGA, además, manifestó ser el nuevo Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Santo Domingo, (ver foto 13).



Foto 13. Micromedidor del Establecimiento de Comercio La Devisa Cielo Azul.
Fuente: Cornare 2024

3.14. El agua con la que llenan la piscina es tomada de una fuente hídrica sin nombre, ubicada en la coordenada geográfica -75° 9' 14,5" W, 6° 0' 55,12"N, la cual tiene implementada una bocATOMA artesanal de toma directa, con una tubería de salida de 1" que reduce en ¾" que posteriormente llega a un tanque elevado plástico de 1.000Litros marca TOPTEC, el cual tiene en su interior un flotador para el control de flujo de agua, (ver foto 14 y 15), no obstante, el señor JHOANY ALBERTO PINEDA ZULUAGA, no cuenta con el permiso de concesión de aguas para uso recreativo.



Foto 14 y 15. BocATOMA y tanque de almacenamiento para el funcionamiento de la Piscina del Establecimiento de Comercio La Devisa Cielo Azul. Fuente: Cornare 2024.

3.15. Se revisó en el Sistema de Información Geográfica de Cornare MAP-GIS, sobre los determinantes ambientales del predio denominado "La Devisa Cielo Azul", identificado con PK_PREDIO: 1972001000002800177 y FMI: 0160080, encontrándose que este se encuentra afectado por el POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la **Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017**, en las siguientes zonas: áreas agrosilvopastoriles 0.14ha (100%).



Imagen 3. Zonificación Ambiental del POMCA, sobre el predio denominado “La Devisa del Cielo”, identificado con PK_PREDIO: 1972001000002800177 y FMI: 0160080
Tomado del Geoportal Interno Map-gis Cornare 2024

3.16. Por otro lado, se procedió a consultar en las bases de datos de la Corporación donde se evidencia que la Junta de Acción Comunal de la vereda Santo Domingo, no posee permiso de concesión de aguas superficiales, por lo tanto, es necesario iniciar el trámite ante Cornare.

4. Conclusiones:

- 4.1. Los establecimientos de comercio denominados “Glamping El Sueño” y “La Devisa Cielo Azul”, ubicados en las Coordenadas geográficas $-75^{\circ}9'15.38''$ W, $6^{\circ}1'1.46''$ N y $-75^{\circ}9'8,5''$ W, $6^{\circ}1'0,14''$ N, respectivamente, en la vereda El Coco del municipio de Cocorná, no cuentan con el permiso de vertimientos y tampoco con el permiso de concesión de aguas superficiales para uso recreativo.
- 4.2. Los establecimientos de comercio denominados “Glamping El Sueño” y “La Devisa Cielo Azul”, tiene instalado cada uno un tanque séptico para tratar las aguas residuales domésticas generadas por las actividades que allí se presentan.
- 4.3. El para consumo doméstico de los establecimientos de comercio denominados “Glamping El Sueño” y “La Devisa Cielo Azul”, es suministrada por el Acueducto de la vereda Santo Domingo, no obstante, al revisar en la base de datos de la Corporación se identificó, que dicha Junta de Acción Comunal de la vereda Santo Domingo no posee permiso de concesión de aguas superficiales.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02479-2024 del 03 de mayo de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **HERMAN DARIO MORA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.526.363** y **YENI ANDREA DUQUE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.185.854**, propietarios del establecimiento comercial denominado "GLAMPING EL SUEÑO", predio localizado en la coordenada geográfica **-75°9'15.38" W, 6°1'1.46" N**, distinguido con FMI: **0160072** y PK: **972001000002800183**, ubicado en la vereda El Coco del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **SESENTA (60) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** "(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1.** "(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*" *toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el*

debido permiso” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **HERMAN DARIO MORA JARAMILLO** y **YENI ANDREA DUQUE GÓMEZ**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **HERMAN DARIO MORA JARAMILLO** y **YENI ANDREA DUQUE GÓMEZ**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0688-2024 del 08 de abril de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02479-2024 del 03 de mayo de 2024** y el requerimiento que se realizará a la Junta de Acción Comunal de la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **HERMAN DARIO MORA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.526.363** y **YENI ANDREA DUQUE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.185.854**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0688-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **06/05/2024**